

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 041- PUBLICADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EAU-131	JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA Y JUAN SEBASTIÁN AGUILAR representante Legal - INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S.	GSC No. 000324	18/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FJD-091-006	FENNADO PRADA GONZALEZ	VCT 000285	20/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	123-92	RUVALDO GIL VELANDIA TERESA GUATIBONZA RAUL DIAZ SILVA WILLIAM GALEANO DIDIMO FANDIÑO BONILLA	GSC No 000377	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



4.	FJ1-141A	EDWARD LEONARDO VALA GOMEZ REPRESENTANTE LEGAL MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.	VCT-1179	18/09/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
5.	KDH-08072X- 001	SARA AZUCENA PARRA LOPEZ	VCT 000278	19/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	FIG-101-002	GERMAN LOPEZ AVILA, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ	VCT 000288	21/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macías Corredor.**



Radicado ANM No: 20249030972341

Nobsa, 08-08-2024 16:15 PM

Señor:

JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA - INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI SA.S

Representante Legal - JUAN SEBASTIÁN AGUILAR

Correo: linabustos1997@gmail.com

Correo: mineralessasmuzo@gmail.com

Celular: 3102846708

Celular: 3153368454

Dirección: Avenida Jiménez No. 5-43 OFC 501 EDIFICIO ESMERALD TRADE CENTER

Departamento: Bogotá D.C

Municipio: Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EAU-131**, se ha proferido la **"RESOLUCION GSC No 000324 del 18 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 0031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EAU-131"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000324 del 18 de septiembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. GSC No 000324 del 18 de septiembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2024

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20249030972341

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. EAU-181

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000324

DE 2023

(18 de septiembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0031- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de agosto de 2003, MINERCOL funciones hoy asumidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, suscribió contrato de concesión con el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 510 hectáreas y 7208 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del municipio de OTANCHE, departamento BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 18 de noviembre de 2003.

Mediante la Resolución N° GTRN-0147 del 9 de junio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le correspondían al señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA dentro del Contrato de Concesión N° EAU-131, a favor de la sociedad COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., la inscripción de este acto administrativo en el Registro Minero Nacional se efectuó el 8 de noviembre de 2012.

EL 6 de septiembre de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en sentencia resolvió "(...) QUINTO: ordenar a la sociedad Clean Power SAS, restituir en favor del demandante Jesús Hernando Zarate Pinilla, los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión ECB-121 y EAU-131", acto inscrito en el RMN el día 23 de agosto de 2022.

El contrato de concesión N° EAU-131, cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° 02378 del 16 de noviembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ (dentro de los contratos de concesión N° EAU-131 y ECB-121. No obstante, no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera.

A través de radicado N° 20231002241662 del 19 de enero de 2023, el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de titular del contrato de concesión EAU-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ANGEL BERNAL, LUCIA LOPEZ, ADELINO MOLANO, NEIDER GOMEZ, ULDANEL GALVIS, IRRAEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, ABEL CAMACHO, OVIDIO RINCON MONCADA, SIBILINA ESPEJO, BERNARDA GUTIERREZ, LUIS EVELIO GARCIA GARCÍA, ORLANDO CUBIDES, ARTURO GUADRON, MIRIAN AVILA CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que: "...

HECHOS

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

PRIMERO: los ya mencionados querellados, adelantan desde hace dos meses atrás, actividades de perturbación y ocupación dentro del área del contrato de concesión EAU-131, actividades consistentes en apertura de boca de mina y explotación de las mismas, sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato EAU-131.

SEGUNDO: que los titulares del contrato de concesión EAU-131, desconocemos a los querellados al igual que su domicilio y residencia.

TERCERO: que las bocaminas ilegales se encuentran en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DE MINAS ILEGALES PERTURBACIONES CONTRATO EAU-131				
No DE PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	PROPIETARIO DEL PREDIO
1	2197084.986	4866809.013	867.4177	ANGEL BERNAL
2	2197074.413	4866828.033	868.884	ANGEL BERNAL
3	2197126.986	4866881.424	877.3987	ANGEL BERNAL
4	2197380.601	4867023.289	810.1741	LUCIA LÓPEZ
5	2198307.079	4866593.248	721.0846	ADELINO MOLANO
6	2198348.978	4866596.63	706.0548	ADELINO MOLANO
7	2198268.633	4866355.277	823.6296	NÉIDER GÓMEZ
8	2201008.623	4868553.717	800.7548	ULDANEL GALVIS
9	2200846.451	4868366.89	818.2128	IRRAEL CAMACHO
10	2201673.76	4867858.329	813.048	SANDRA TRIANA
11	2201342.218	4867383.961	855.7886	ABEL CAMACHO
12	2201526.363	4867133.59	874.918	OSWALDO RINCÓN MONCADA
13	2201687.458	4866874.679	868.7094	SIBILINA ESPEJO
14	2201687.066	4866885.105	868.6817	SIBILINA ESPEJO
15	2201663.946	4866902.808	878.4016	SIBILINA ESPEJO
16	2201999.995	4866862.487	851.4496	BERNARDA GUTIÉRREZ
17	2201985.15	4866926.388	875.5511	BERNARDA GUTIÉRREZ
18	2201806.567	4866584.248	845.6387	LUIS EVELIO GARCÍA GARCÍA
19	2201322.484	4865660.34	846.5992	ORLANDO CUBIDES
20	2201061.383	4865666.4	837.018	ARTURO GUADRÓN
21	2201055.418	4865660.334	839.1325	ARTURO GUADRÓN
22	2201026.431	4865689.344	829.8368	MIRIAN ÁVILA CALDERÓN
23	2200999.169	4865697.904	835.1656	MIRIAN ÁVILA CALDERÓN

Mediante Resolución VCT N°48 del 17 de febrero del 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de agosto del 2023, se aprobó la cesión del 50% de derechos y obligaciones presentadas por el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.418.588, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° EAU-131, a favor de la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S. con NIT 901.112.958-1.

A través del AUTO PARN No. 0541 del 24 de marzo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con N° 20239030815481 del 25 de marzo de 2023 y para surtir la notificación a los querellados por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Otanche del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030815491 del 25 de marzo de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante certificado N° SG.210.15-2023-027 de fecha 3 de abril de 2023, la secretaria de gobierno de la alcaldía de Otanche, informó de la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 0041 del 24 de marzo 2023, por el término 2 días, desde el 28 de marzo hasta el 30 de marzo de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

Por medio de informe técnico del 3 de abril de 2023, el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Otanche, informa de la notificación por aviso en el lugar de la presunta perturbación, realizada el día 30 de marzo de 2023, dentro del amparo administrativo N° 031-2023, correspondiente al título minero EAU-131 y de acuerdo al **AUTO PARN No. 0541 del 24 de marzo de 2023**.

Los días 11 y 12 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° EAU-131 ubicado en las veredas Camilo, Curubita, Cocos y El Carmen del municipio de Otanche en el departamento de Boyacá, por lo cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de amparo administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTE: JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA, en su calidad de titular del contrato de concesión N° EAU-131, quien manifestó:

"Se evidenciaron nuevas bocaminas en el área del título minero los cuales serán objeto de amparo administrativo en próximos días, motivo por el cual en esta comisión no se tomarán los datos en área, la ANM explica que los puntos evidenciados deben estar dentro de un procedimiento de Amparo. ..."

QUERELLADOS: Se presentan las siguientes personas: SANDRA TRIANA, SAMUEL DÍAZ, LUIS EVELIO GARCÍA Y ARTURO GUALDRON, sin manifestación alguna.

Por medio del **INFORME DE AMPARO ADMINSTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL** del 17 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20231002241662 del 20 de enero de 2023, ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de titular del contrato de concesión EAU-131, en contra de los señores ANGEL BERNAL, LUCIA LOPEZ, ADELINO MOLANO, NEIDER GOMEZ, ULDANEL GALVIS, IRRUEL CAMACHO, SANDRA TRIANA, ABEL CAMACHO, OVIDIO RINCON MONCADA, SIBILINA ESPEJO, BERNARDA GUTIERREZ, LUIS EVELIO GARCIA GARCIA, ORLANDO CUBIDES, ARTURO GUADRON, MIRIAN AVILA CALDERON E INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. Se concluye que:

- El contrato de concesión No EAU-131, se encuentra localizado en jurisdicción de las veredas Camilo, Curubita, Cocos y El Carmen del municipio de Otanche en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No EAU-131 se encuentra contractualmente en la décimo cuarta anualidad de la etapa de explotación, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y cuenta con licencia ambiental aprobada mediante Resolución N° 02378 del 16 de noviembre de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ (dentro de los contratos de concesión No EAU-131 y ECB-121.
- Las bocas minas objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

12	Boca mina 12	INDETERMINADO	2201537	4867130	883
13	Boca mina 13	INDETERMINADO	2201694	4866861	890
14	Boca mina 14	INDETERMINADO	2201690	4866875	892
15	Boca mina 15	INDETERMINADO	2201676	4866882	897
18	Boca mina 18	LUIS EVELIO GARCIA GARCIA	2201838	4866557	843
20	Boca mina 20	ARTURO GUADRON	2201072	4865661	844
21	Boca mina 21	ARTURO GUADRON	2201071	4865662	860
22	Boca mina 22	INDETERMINADO	2201038	4865684	846
23	Boca mina 23	INDETERMINADO	2201007	4865691	840

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Se localizada dentro del área del contrato de concesión EAU-131, por lo tanto, ocasionan perturbación sobre el área concesionada.

- Las bocas minas objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
16	Boca mina 16	INDETERMINADO	2202006	4866862	853
17	Boca mina 17	INDETERMINADO	2201996	4866918	884
19	Boca mina 19	INDETERMINADO	2201337	4865657	867

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros.

Se localizna fuera del área del contrato de concesión EAU-131, por lo tanto, no ocasionan perturbación sobre el área concesionada. Las mismas se localizan en área del contrato de concesión No EG9-131 (Decreto 2655) y están inactivas a fecha de diligencia de amparo.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No EAU-131, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

- En desarrollo de la diligencia de amparo se levantó acta de suspensión de actividades de las minas activas y/o con presunción de actividad y se radico ante la alcaldía municipal de Otanche para los trámites respectivos. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa, para lo cual se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131”

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **INFORME DE AMPARO ADMINSTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023**, se concluye que las bocaminas 16, 17, 19, se localizan fuera del área del contrato de concesión N° EAU-131, por lo tanto, no ocasionan perturbación sobre el área concesionada. Las mismas se localizan en área del contrato de concesión N° EG9-131 (Decreto 2655) y estaban inactivas a fecha de diligencia de amparo; georreferenciadas en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
16	Boca mina 16	INDETERMINADO	2202006	4866862	853
17	Boca mina 17	INDETERMINADO	2201996	4866918	884
19	Boca mina 19	INDETERMINADO	2201337	4865657	867

Así mismo, de acuerdo con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **INFORME DE AMPARO ADMINSTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023**, se concluye que las bocaminas 12, 13 14, 15, 18, 20, 21, 22 y 23, se localizan dentro del área del título N° EAU-131, con lo cual se logra establecer la perturbación. Dichas BM se encuentran Georreferenciadas en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
12	Boca mina 12	INDETERMINADO	2201537	4867130	883
13	Boca mina 13	INDETERMINADO	2201694	4866861	890
14	Boca mina 14	INDETERMINADO	2201690	4866875	892
15	Boca mina 15	INDETERMINADO	2201676	4866882	897

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

18	Boca mina 18	LUIS EVELIO GARCIA GARCIA	2201838	4866557	843
20	Boca mina 20	ARTURO GUADRON	2201072	4865661	844
21	Boca mina 21	ARTURO GUADRON	2201071	4865662	860
22	Boca mina 22	INDETERMINADO	2201038	4865684	846
23	Boca mina 23	INDETERMINADO	2201007	4865691	840

Así las cosas, la autoridad minera puede concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUADRÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo verificado en la diligencia de reconocimiento de área y a lo descrito en el **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.**

El código de minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se provee que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo, provee la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero, la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de declaratorias de áreas de reserva, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° EAU-131, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA y la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S. y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° EAU-131, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, las cuales, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.**

En razón a lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Otanche –Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión N° EAU-131, así como la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para finalizar, es importante indicar que los puntos del 1 al 11 señalados en la solicitud como perturbatorios, fueron verificados en amparo administrativo realizado al título minero N° ECB-121, por lo tanto, no se realizará pronunciamiento de los mismos en esta actuación administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131”

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° EAU-131, para las bocaminas 16, 17 y 18, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el INFORME DE AMPARO ADMINSTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023, para las siguientes coordenadas, ubicadas en el Municipio de Otanche, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
16	Boca mina 16	INDETERMINADO	2202006	4866862	853
17	Boca mina 17	INDETERMINADO	2201996	4866918	884
19	Boca mina 19	INDETERMINADO	2201337	4865657	867

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° EAU-131, en contra de los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes bocaminas, ubicadas en el Municipio de Otanche, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
12	Boca mina 12	INDETERMINADO	2201537	4867130	883
13	Boca mina 13	INDETERMINADO	2201694	4866861	890
14	Boca mina 14	INDETERMINADO	2201690	4866875	892
15	Boca mina 15	INDETERMINADO	2201676	4866882	897
18	Boca mina 18	LUIS EVELIO GARCIA GARCIA	2201838	4866557	843
20	Boca mina 20	ARTURO GUADRON	2201072	4865661	844
21	Boca mina 21	ARTURO GUADRON	2201071	4865662	860
22	Boca mina 22	INDETERMINADO	2201038	4865684	846
23	Boca mina 23	INDETERMINADO	2201007	4865691	840

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 031-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EAU-131"

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero EAU-131, en las labores mineras adelantadas y descritas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde de OTANCHE en el Departamento de Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al Señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, y a la sociedad INVERSIONES Y EXPLOTACIONES MERAKI S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en calidad de titulares del contrato de concesión N° EAU-131, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de los señores LUIS EVELIO GARCÍA, ARTURO GUALDRON Y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

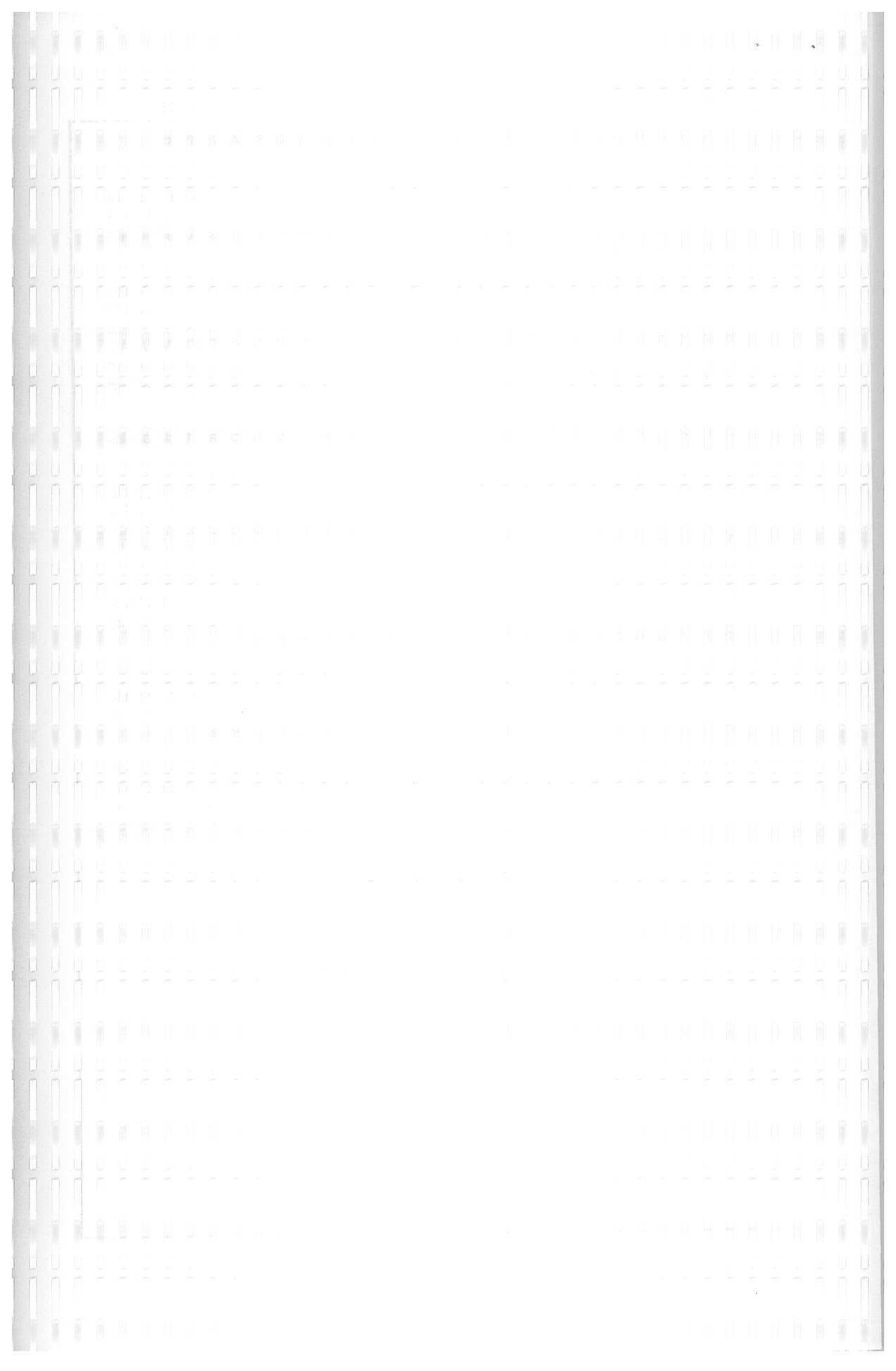
ARTÍCULO SEPTIMO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia INFORME DE AMPARO ADMINISTRATIVO-0225-CAC;JRPT-ABRIL del 17 de abril de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente - CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocío Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambyre Vargas- Abogada VSCSM
Vo..Bo: Sandra Katherine Vañegas Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

17-10-2024

destinatario descon

Fecha de Imp: 19-09-2024
Fecha Admisión: 19 09 2024
Valor del Servicio: \$ 10,000.00
Valor Recaudado: \$ 3,807.2024

130038924193* AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Peso: 1
Unidades: 1
Manif Padre: 1
Manif Men: 1
NIT: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Arc
C.C. o Nit Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido:

Edificio: 4to PISO
DALDOSA, GRIZ - BEIGE. PLATEADO
PUERTA: METAL - VIDRIO: ROSA

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038924193*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JESUS HERNANDO ZARATE PINILLA
Avenida Jiménez No. 5-43 OFC 501 EDIFICIO ESMERALD TRADE CENTER Tel. 3102846708-3153368454
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: NOB-20249030972341

Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-09-2024
Fecha Admisión: 19 09 2024
Valor del Servicio: \$ 10,000.00
Valor Recaudado: \$ 3,807.2024

Peso: 1
Unidades: 1
Manif Padre: 1
Manif Men: 1

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:



Nobsa, 06-03-2024 12:15 PM

Señor (a) (es):

FERNANDO PRADA GONZALEZ

Dirección: Carrera 78D N° 7 a 03

Departamento: Bogotá D.c

Municipio: Bogotá D.c

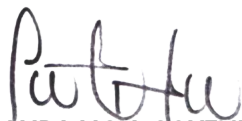
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FJD-091-006**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000285 del 20 de Abril de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y titulación - **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No FJD-091-006”** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 000285 del 20 de Abril de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “6” VCT - 000285 del 20 de Abril de 2023

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No. FJD-091-006



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000285 DE

(20 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-006"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20221001966532 del 15 de julio de 2022**, el señor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **14.874.322**, obrando como representante legal de **MINERGETICOS S.A** identificada a su vez con el NIT 900.099.455-8 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJD-091**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **FERNANDO PRADA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.879.949, a la cual se le asignó el código de expediente No. **FJD-091-006**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **27 de septiembre de 2022**, en la cual se determinó la viabilidad técnica por cuanto cumple con los requisitos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el **Auto GLM No. 00155 de 30 de septiembre de 2022¹**, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **FJD-091-006** para los días del **12 al 13 de octubre de 2022**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El 13 de octubre de 2022, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia del señor **FERNANDO PRADA GONZÁLEZ** (Subcontratista) y el señor **JOSE NOE ROMERO GOMEZ** (delegado del Representante Legal del Titular) interesado en la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **FJD-091-006**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 177 del 12 de octubre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-006"

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. GLM No. 611 de octubre de 2022, donde se concluyó entre otros aspectos, que "...**ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FJD-091-006**"

Teniendo en cuenta la evaluación técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió **Auto No. GLM-00177 de 09 de noviembre de 2022²**, a través del cual **se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera** entre **MINERGETICOS S.A** identificada con el Nit. 900.099.455 y el señor **FERNANDO PRADA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 579.879.949; así mismo se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. FJD-091, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que alleguen el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

(...)

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al pequeño minero del señor **FERNANDO PRADA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.879.949, para que en el término de los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, radique la solicitud del **Licenciamiento Ambiental Temporal** ante la entidad competente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; cuyo radicado deberá ser allegado por las partes del Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-006, ante la Agencia Nacional de Minería."

En cumplimiento al requerimiento realizado, el titular minero mediante radicado No. 20225501073862 de fecha 09 de diciembre de 2022 allegó la minuta del Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Concepto Técnico del 14 de febrero de 2023** el cual concluyo que

"Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No. 20225501073862 del 09 de diciembre de 2022, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA y calculado el valor del área de acuerdo con el nuevo sistema cartográfico Origen Nacional, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **154,1887 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. Se aclara que el valor del área definitiva relacionada en la presente evaluación técnica no coincide con la estipulada en el informe de visita No. GLM No 608 de octubre de 2022, debido a la aplicación del nuevo sistema cartográfico Origen Nacional. Pero teniendo en cuenta que la delimitación obedece a las mismas celdas desde el momento de la solicitud hasta la presente evaluación se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE**.

Se informa al área jurídica que, una vez revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular o el posible beneficiario del subcontrato de formalización minera, hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GLM No. 177 del 09 de noviembre de 2022, específicamente en cuanto a la radicación de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal ante la autoridad competente, para lo cual otorgo 3 mes."

Posteriormente el **06 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró la evaluación jurídica No. 16, en la cual se determinó:

"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 14 de febrero de 2023 y la presente evaluación jurídica, la minuta de subcontrato de formalización minera cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015; no obstante, en el párrafo primero de la cláusula quinta de la minuta del subcontrato de formalización minera se estipula entre las partes una cesión al finalizar el décimo año del subcontrato, por lo que se les manifiesta a los interesados que deben dar estricto cumplimiento a lo

² Notificado en Estado Jurídico No. 195 de 11 de noviembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-006"

dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.14 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 en cuanto a que dicho subcontrato de formalización minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total y a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1753 del 2015 frente a la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera.

Por otra parte, frente al párrafo primero de la cláusula sexta del subcontrato, es importante aclararle al titular minero que conforme a lo consagrado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017; no podrá en ningún caso acreditar el cumplimiento las obligaciones derivadas del contrato de concesión FJD091; con la actividad minera que realice el subcontratista en virtud de la prerrogativa de explotación que le otorga el subcontrato de formalización; por lo tanto si la intención de la sociedad MINERGÉTICOS S.A, como titular del contrato de concesión FJD-091 es comercializar el mineral que explote el subcontratista, deberá estar debidamente inscrito en el RUCOM como agente comercializador.

Para finalizar, una vez verificado el sistema de gestión documental y la plataforma AnnA Minería, no se logró evidenciar que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido en el Auto No. GLM-00177 del 9 de noviembre de 2022 en cuanto a que el señor FERNANDO PRADA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.879.949 debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal en un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto cuyo término comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023. (Subrayado por fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, se tendrá que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental y AnnA Minería pertenecientes a la Agencia Nacional de Minería, no se logró evidenciar que el señor **FERNANDO PRADA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.879.949** hubiese dado cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 00177** en cuanto a que debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud del Licenciamiento Ambiental Temporal, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto, cuyo término comenzó a correr **desde el 15 de noviembre del 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que pueden producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera; y es por esto que la misma ley, impone al pequeño minero en proceso de legalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista ambiental del proyecto.

Es así como el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"; dispone en cabeza del pequeño minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera una obligación con término perentorio con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido, así:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-006"

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

(...)

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)"

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio el día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procedió a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del **Auto GLM No. 177 del 09 de noviembre de 2022** (Por medio del cual se autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera FJD-091-006), esto es el 11 de noviembre de 2022, se tiene que el término de los tres (3) meses otorgados en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para la radicación de la Licencia Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-006"

Temporal ante la autoridad ambiental competente, comenzó a correr a partir del 15 de noviembre de 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023.

Agotado el término procesal otorgado, y sin haberse proferido resolución de aprobación del subcontrato de formalización minera No. FJD-091-006, se procedió a efectuar la verificación en el sistema de Gestión Documental de la autoridad minera, en la cual no se evidenció prueba alguna por parte de los interesados en el subcontrato en estudio, respecto la radicación de la Licencia Ambiental Temporal que establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior resulta pertinente proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-006, presentada mediante radicado 20221001966532 del 15 de julio de 2022, suscrito entre MINERGETICOS S.A identificada con NIT No. 900.099.455-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJD-091, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE CARBÓN, ubicado en el municipio de VENTAQUEMADA, en el departamento de BOYACÁ, a favor del señor FERNANDO PRADA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.879.949, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a MINERGETICOS S.A identificada con NIT No. 900.099.455-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJD-091 a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor FERNANDO PRADA GONZÁLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.879.949, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titular: MINERGETICOS S.A, Correo Electrónico: minergeticos-sa@hotmail.com;

FERNANDO PRADA GONZÁLEZ Dirección: Carrera 78D No. 7A-03 Bogotá D.C., Correo Electrónico: ferpradagon@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de VENTAQUEMADA, en el departamento de BOYACÁ, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR -CORPOCHIVOR- para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-006"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. FJD-091-006, dentro del título minero No. FJD-091, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

DEVOLUCION

PRINDEL Nit. 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta Tel. 7560245		Mensajería ☐ Paquete ☐				AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT: 900.500.018-2	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA - KM 9 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA		Fecha de Imp: 24-09-2024 Fecha Admisión: 24 09 2024		Precios: 1		Unidades:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibi Conforme:		17-10-2024	
Destinatario: FERNANDO PRADA GONZALEZ Carrera 78D N° 7 a 03 Tel. 0 BOGOTA - CUNDINAMARCA		Valor Recaudado:		Nombre Sello:		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59-111 Bogotá, D.C. - Colombia	
Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Referencia: NOB-20249030910521 NIT: 900.052.755-1		Fecha de Pago:		Fecha:	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidentes:		Entrega: ☒		Recibido:	



Radicado ANM No: 20249030986051

Nobsa, 10-09-2024 18:09 PM

Señores:

RUVALDO GIL VELANDIA

TERESA GUATIBONZA

RAUL DIAZ SILVA

WILLIAM GALENO

DIDIMO FANDIÑO BONILLA

Dirección: Casa Las Cuchillas (VEREDA CALDERA)

Departamento: Boyacá

Municipio: Sativasur

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 123-92**, se ha proferido la **GSC - 000377** del 31 de Octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 123-92"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC-000377**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "12" Resolución NoGSC-000377

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-06-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Agencia
Nacional de Minería



Radicado ANM No: 20249030986051

Archivado en: Expediente No.123-92

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000377

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL hoy con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM-, y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN, suscribieron contrato N° 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE Y SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, con un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, por un término de 10 años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del oficio N° 1110-0165 del 8 de junio de 1999, y teniendo en cuenta que, mediante memorando del 31 de mayo de 1999, la Jefatura de División de Recaudo y Distribución de MINERCOL LTDA, remitió paz y salvo N° 0025-99, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del título, a favor de la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, autorizada mediante acto administrativo contenido en el oficio 120-0226-98 del 14 de abril de 1998. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2006.

Por Resolución N° 0189 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-, otorgó viabilidad ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante otrosí N° 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación N° 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

A través del artículo segundo de la Resolución GTRN N° 175 del 22 de julio de 2008, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones-PTI-, para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante la Resolución N° GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2006.

No obstante, a través de la Resolución N° GTRN-0172 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución N° GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación N°123-92 a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CÁCERES LTDA., quedando esta última como única beneficiaria y responsable del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20229030774032 del 19 de mayo de 2022 y N° 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la Compañía BARAJAS & CACERES LTDA., identificada bajo el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDIA y TERCEROS INDETERMINADOS, en donde manifestaron:

(...)
Bajo el radicado N° 20229030774032 del 11 de mayo de 2022, se indicó:

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta la sociedad **BARAJAS & CACERES LTDA** que represento sobre el área asignada mediante el contrato en virtud de 123-92 del cual soy titular.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato en virtud de aporte 123-92 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las / siguientes coordenadas: N: 1.163.716; E: 1.153.435 a 2837 MSNM.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal y se realice el desmonte de las tolvas de acopio existentes.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato en virtud de 123-92

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia. (...)

Asi mismo, a través del radicado 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, se indicó:

1. DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:

	LABOR MINERA	PERTURBADORES NO AUTORIZADOS	COORDENADAS	
			ESTE	NORTE
1	ROSA GRANDE	Omar Barajas Estupiñán C.C. 4207293 Ruvualdo Gil Velandia C.c. 4254320 Luis Gallo Cedula desconocida y Terceros Indeterminados	1153463.32	1163750.47
2	VETA CHICA	Omar Barajas Estupiñán C.C. 4207293 y Terceros Indeterminados	1153435.95	1163720.14
3	MINA RUVALDO	Álvaro Leal Cristiano C.c. 74321407, Ruvualdo Gil Velandia C.c. 4254320 y Indeterminados Terceros	1153505.50	1163621.54
4	MINA LA FRONTERA	Omar Barajas Estupiñán C.c. 4207293 y Terceros Indeterminados	1153635.39	1163795.99
5	BM1 NUEVA OMAR	Omar Barajas Estupiñán C.c. 4207293 y Terceros Indeterminados	1153559.62	1163686.11
6	BM2 NUEVA OMAR	Omar Barajas Estupiñán C.c. 4207293 y Terceros Indeterminados	1153601.68	1163749.86

Ref. Información tomada de la solicitud de amparo administrativo radicado bajo el N° 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022.

Las actividades mineras denunciadas se encuentran actualmente ejecutando labores de preparación, desarrollo y explotación. Así mismo ejecutan actividades de instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías disposición de estériles, entre otras), por lo que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.

Ubicación de las labores mineras perturbatorias no autorizadas por el Titular Minero:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
ROSA GRANDE	1153463.32	1163750.47	Labor incluida en PTI, pero que se encuentra ocupada por terceros perturbadores ilegales

(...)"

A través del auto PARN N° 242 del 15 de febrero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y se **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días veintiuno y veintidós (21 y 22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los señores **OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDÍA y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de SATIVASUR del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030812321 del 28 de febrero de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0021 del 15 de febrero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 2 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., y desfijación el 03 de marzo de 2023 a las 6:00 p.m, y por aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 03 de marzo de 2023. (Anexa registro fotográfico).

Al querellante, **DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN** en calidad de Representante Legal de la Compañía **BARAJAS & CACERES LTDA** identificada bajo el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123- 92, mediante el oficio N° 20239030812341 del 28 de febrero de 2023, remitido al correo electrónico: dario.a.amarillo@hotmail.com el 28 de febrero de 2023, y a la dirección Calle 17 N° 15 – 42 Centro Empresarial Durdan, Oficina 714, de Duitama, Boyacá, mediante guía de correspondencia de la empresa metroenvíos N° 7104167 del 01 de marzo de 2023.

El día 21 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 048-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el señor **DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN**, en calidad de Representante Legal de la Compañía **BARAJAS & CACERES LTDA**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123- 92.

Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores **OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN y RUVUALDO GIL VELANDIA**; por parte de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, se hicieron presentes los señores: **YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, ALVARO LEAL CRISTIANO Y DIDIMO FANDIÑO BONILLA**, así mismo, se presentó el abogado **CESAR GERMÁN PÉREZ FONSECA** en calidad de apoderado de los señores **OMAR BARAJAS, RUVALDO GIL y YENI ÁVILA**, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia una vez verificados los documentos de identificación.

En el trámite de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante **DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN**, en calidad de Representante Legal de la Compañía **BARAJAS & CACERES LTDA**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123- 92, quien manifestó: que desistía expresamente del amparo administrativo presentado en contra del señor **ÁLVARO LEAL CRISTIANO** identificado con Cc 74321407; así mismo, indicó que *"dará sus declaraciones de manera escrita toda vez que estábamos siendo grabados por parte de la prensa sin autorización otorgada por nuestra parte."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al abogado CESAR GERMÁN PÉREZ FONSECA, apoderado de los señores OMAR BARAJAS, RUVALDO GIL, y YENY ÁVILA, quien manifestó:

"Cordial saludo, es necesario relacionar que la presente diligencia de reconocimiento de área obedece a una solicitud de amparo que obedece al nuevo 048-2022, no obstante, existe previamente otro amparo administrativo cuya resolución está ejecutoriada y que Y que está sujeto a la operación administrativa esto es a la realización de los actos ejecutorias para lo cual en la actualidad han transcurrido un año y ocho meses y relación en la actual amparo administrativo 048-2022 que es posterior al amparo cuya radicación es el 059-2020 circunstancia estable que compone la existencia de una persecución administrativa dos veces por el mismo hecho en la misma haría bien sabemos que el señor Omar Barajas el señor Ubaldo Velandia y como aquí se observa en la presente diligencia el inconformismo de la comunidad esto es razón a que el señor Barajas ha sido poseedor material de las tierras que comprenden el área superficial del título 123-92 y que es ampliamente conocido en la zona. Mi mandante Omar Barajas con base en las prerrogativas dadas por la Ley 2250 de 2022, solicitó en su momento el reconocimiento ante la autoridad minera, el reconocimiento de ser minero tradicional en el área, de donde la Agencia Nacional de Minería no se ha pronunciado de fondo de tal solicitud en razón según su concepto es objeto o está pendiente la reglamentación de la misma, así mismo el numeral cuarto de la ley en comento establece de manera imperativa que debe existir en caso de una superposición de áreas (en este caso es total) deberá comunicar a la dirección de formalización de minas sobre la necesidad de adelantar los debidos protocolos de mediación y que hasta el día de hoy 21 de marzo de 2023 no se ha llevado a cabo, de igual manera, me permito informar en esta diligencia que se encuentra en trámite una acción de tutela cuyo objeto es buscar la protección de unos derechos fundamentales como el trabajo la vida dignidad humana la igualdad ante la ley y la escogencia libre de una profesión u oficio."

Posteriormente, la inspectora de policía del municipio de Sativasur, Doctora Cristina Guzmán Carvajal, indicó:

"por parte de la inspección se deja constancia en la presente diligencia que por parte de la inspección de policía de Sativasur se han cumplido dos diligencias ordenadas por la ANM con respecto a dos amparos administrativos sobre el mismo título Y mis más bocamina así como una ordenada por CORPOBOYACÁ, que sin embargo tanto titulares como mineros tradicionales siguen explotando las bocamina y también manifiesta que a las cuatro diligencias incluidas las dos de hoy por condiciones de seguridad los servidores públicos han sido convocados policía de carabineros ejército nacional y acompañamiento de ministerio público en atención a las condiciones o informaciones de personas armadas en el área del título que nos obligan a citar a estas personas de la fuerza pública."

De este modo, y una vez verificado el expediente digital del título minero 123-92, se logró evidenciar que a través del radicado N° 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, el representante de la sociedad titular y querellante, allegó oficio con asunto: "Manifestaciones frente a la diligencia de amparo administrativo realizada los días 21 y 22 de marzo de 2023. Amparo administrativo 048-2022", en el cual se indicó:

(...) "DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la Compañía BARAJAS & CACERES LTDA, firma que ostenta la calidad de titular del Contrato 123-92, por medio del presente escrito, me permitió realizar las siguientes manifestaciones y aclaraciones respecto del trámite de amparo administrativo presentado bajo los radicados N° 20229030774032 del 11 de mayo de 2022 y 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, admitido mediante el Auto PARN N° 242 de 15 de febrero de 2023 y cuya diligencia de peritaje al área y a las labores se realizó los días 21 y 22 de marzo del corriente; lo anterior a fin de que forme parte del acta de visita y sean estas manifestaciones objeto de análisis y pronunciamiento en el Informe de Amparo Administrativo y en la Resolución que decida de fondo lo pretendido."

1. DE LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LOS QUERELLADOS.

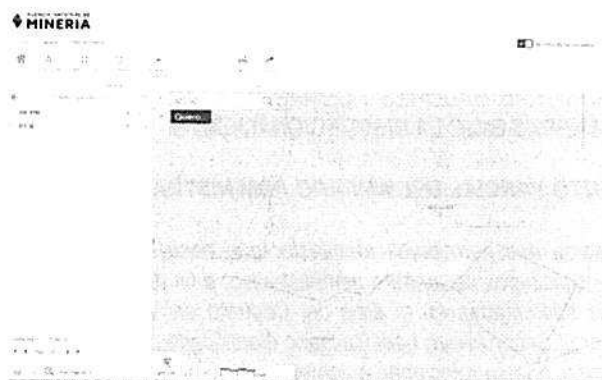
Como es de conocimiento de la Autoridad Minera, el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 reglamenta el procedimiento para adelantar los trámites de amparo administrativo, los mecanismos de prueba que son permisibles y los requisitos de carácter imperativo para la ejercer actuaciones de defensa y contradicción por parte de los terceros explotadores no autorizados.

En tal sentido el artículo 309 de dicha normatividad establece respecto de la oportunidad de defensa de los Querellados:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Que revisado el sistema geográfico de AnnA Minería como herramienta de consulta pública sobre el otorgamiento de polígonos y títulos mineros en Colombia, se evidencia que en el área y las coordenadas de las labores objeto de querella de Amparo Administrativo solo se encuentran otorgados e inscritos en el Catastro Minero Nacional el Contrato en Virtud de Aporte No 123-92 (Carbón Mineral) cuyos derechos corresponden a la Compañía BARAJAS & CACERES LTDA y el Contrato en Virtud de Aporte 006-85M 8 (Título PIN para minerales de hierro y sus concentrados, roca o piedra caliza) cuyo beneficiario es ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., sin que se observe capa alguna que corresponda a cualquier otro tipo de prerrogativa legal de explotación de minerales, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Por lo anterior, al demostrar que no existe título minero vigente otorgado a los querellados dentro de esta actuación administrativa, consideramos que no les es admisible su defensa en los términos del artículo mencionado.

No obstante, a fin de que sea prueba dentro de la actuación, se solicita a la Autoridad Minera que mediante consulta a realizada al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se solicite certificación respecto de que solicitudes de título minero, legalización o formalización se han presentado con superposición al área del Contrato en Virtud de Aporte No 123-92 y cuál es el estado.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

Contrario a lo que manifiesta el Apoderado de los Querellados, respecto a que la pesquisa de amparo administrativo no se puede adelantar toda vez que ya es un caso evaluado y resuelto en procedimientos y resoluciones anteriores, debemos manifestar que esta nueva actuación administrativa y policiva tiene sustento en que los Querellados han continuado ejecutando de manera continua y permanente actos de perturbación, ocupación y despojo no solo al área del Título Minero sino también al recurso mineral contenido en el yacimiento al cual solo la empresa Barajas y Cáceres limitada tiene derecho exclusivo y prioritario de exploración técnica y explotación económica. Por lo que los hechos contenidos en esta querella corresponden a los ejecutados desde los amparos administrativos anteriores hasta la fecha.

Se resalta, además, que conforme el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 se tiene que "La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios", por lo que es deber de esta Compañía poner en conocimiento de la Autoridad Minera los hechos constitutivos de perturbación siempre y cuando se cumplan las circunstancias de hecho y de derecho antes mencionadas.

Así mismo, nos corresponde la obligación de denuncia ante las Autoridades mineras, ambientales y penales correspondientes de los hechos constitutivos de violación a las prescripciones legales.

Igualmente se resalta lo manifestado por la Inspectora de Policía del Municipio, quien expresó que desde su Despacho se han adelantado las diligencias de desalojo conforme lo ordenado en amparos administrativos anteriores así como los demás reconocimientos, desalojos y procedimientos que han

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

adelantado otras autoridades como Policía de Carabineros, Ejército nacional y Ministerio Público, quienes han informado y advertido a los explotadores irregulares de la ilegalidad de su actividad; no obstante los cierres, desalojos y advertencias realizadas por dichas autoridades, los aquí Querellados insisten en ejecutar actividades mineras.

3. VINCULACION DE TERCEROS A LA ACTUACION DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

Conforme las manifestaciones realizadas por los participantes a la diligencia de reconocimiento de área, se solicita se vincule formalmente y se le declaren como perturbadores a las siguientes personas, quienes de manera voluntaria y sin coacción alguna han reconocido ante la Autoridad Minera su responsabilidad por las labores mineras no autorizadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 123-92:

- OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, CC 4207293
- RUBALDO GIL VELANDIA, CC 4254320
- YENY AVILA, CC1052383648
- TERESA GUATIBONZA, CC 46369590
- RAUL SILVA DIAZ, CC 9658052
- WILLIAM GALEANO 74685134
- DIDIMO FANDIÑO, CC 1056502163
- ASÍ COMO SUS TRABAJADORES Y DEMAS TERCEROS INDETERMINADOS QUE EJECUTAN ACTIVIDADES MINERAS BAJO LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ANTES MENCIONADOS.

4. DESISTIMIENTO PARCIAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO.

En primera medida nos permitimos manifestar que desistimos parcialmente de las pretensiones elevadas en las solicitudes de amparo administrativo, a fin de que no se incluyan en este trámite las labores mineras adelantadas en el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92 ejecutadas directamente por el Señor Álvaro Leal Cristiano identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74321407 en las coordenadas que se relacionan a continuación

LABOR MINERA DESISTIDA DE AMPARO	
ESTE	NORTE
1153505.5033	1163621.5496
Labor ejecutada por el Señor Álvaro Leal Cristiano	

Esta disposición la adopta la Compañía Titular en razón a que con el mencionado Señor Leal se han realizado acercamientos con el objeto de presentar ante la Autoridad Minera de manera conjunta una solicitud de aprobación de suscripción de subcontrato de formalización minera en los términos de la Ley 1753 de 2015 reglamentado mediante el Decreto 1949 de 2017.

No obstante, la Compañía Titular se reserva el derecho a presentar en posterior oportunidad amparo administrativo en el evento que no se logren los objetivos de la formalización o la Autoridad Minera no avale la suscripción solicitada.

Respecto de las demás labores y personas, determinadas o indeterminadas, solicitamos se sigan con las pretensiones que fueron puestas en conocimiento de la Autoridad Minera en los radicados N° 20229030774032 del 11 de mayo de 2022 y 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022. (...)

Por medio del Informe de Visita PARN N° 242 del 24 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

1. Luego de realizar el gráfico del as Bocaminas 1,2,3,4,5, y 6; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato en Virtud de Aporte 123-92 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita las bocaminas registradas en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° 123-92 en superficie y bajo tierra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

2. Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.

3. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero 123-92 Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, en calidad de Representante Legal de la Compañía BARAJAS & CACERES LTDA, identificada bajo el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123- 92, radicada bajo el N° 20229030774032 del 11 de mayo de 2022 y Rad. 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

...“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las coordenadas indicadas por el representante de la titular en calidad de querellante, se encuentran dentro del área del título 123-92, razón por la cual podemos concluir que la perturbación descrita existe, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 242 del 24 de abril de 2023 y sus conclusiones:

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1 ROSA GRANDE	IATIVA, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.	OMAR VARAJAS, RUVUALDO GIL, LUIS GALLO, Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153470	1163758	2853	Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva, con evidencia de actividad reciente. Cuenta con un inclinado con azimut 345° y una inclinación de 7°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
2	BM 2 VETA CHICA	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	OMAR VARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153434	1163729	2844	Punto tomado en la Bocamina 2, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva, con evidencia de actividad reciente. Se evidencia riesgo de derrumbe en superficie. Cuenta con un inclinado con azimut 350° y una inclinación de 0°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
3	BM 3 MINA RUVUALDO	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	ALVARO LEAL CRISTIANO, RUVUALDO GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153487	1163599	2816	Punto tomado en la Bocamina 3, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva, con evidencia de actividad reciente. Cuenta con un inclinado con azimut 350° y una inclinación de 0°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
4	BM 4 MINA LA FRONTERA	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	OMAR VARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153634	1163800	2831	Punto tomado en la Bocamina 4, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva derrumbada. Cuenta con un Túnel con azimut 10°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
5	BM 5 BM 1 NUEVA OMAR	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	OMAR VARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153561	1163689	2819	Punto tomado en la Bocamina 5, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva, con evidencia de actividad reciente. Cuenta con un Túnel con azimut 15° y una inclinación de 0°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
6	BM 6 BM 2 NUEVA OMAR	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	OMAR VARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153600	1163757	2830	Punto tomado en la Bocamina 6, al momento de la visita se evidencio una excavación superficial, aun no hay evidencias de túnel. Esta excavación se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.

Tabla 1. Ubicación y Características de la Boca Mina objeto del Amparo Administrativo. (Tomado informe de visita N° 242 del 24 de abril de 2023)

(...) 1. Luego de realizar el gráfico de las Bocaminas 1, 2, 3, 4, 5, y 6; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato en Virtud de Aporte 123-92 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita las bocaminas registradas en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° 123-92 en superficie y bajo tierra. (...)

Ahora bien, en desarrollo de la diligencia de amparo administrativo 048-2022 realizada en el área del título minero 123-92, se hicieron presentes los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN identificado con C.C. 4207293 y RUVUALDO GIL VELANDIA identificado con C.C. 4254320, quienes fueron mencionados en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

escrito inicial; así mismo, se hicieron presentes los señores YENY AVILA, identificada con c.c. N° 1052383648, TERESA GUATIBONZA, identificada con c.c. N° 46369590, RAÚL SILVA DIAZ identificado con c.c. N° 9658052, WILLIAM GALEANO identificado con c.c. N° 74685134, ALVARO LEAL CRISTIANO identificado con Cc 74321407 y DIDIMO FANDIÑO BONILLA identificado con c.c. N°1056502163, manifestando ostentar la calidad de mineros tradicionales, quienes se vincularon en calidad de querellados y respecto de los cuales se tomaran las decisiones a que haya lugar en el presente acto administrativo

Por otro lado, y con el fin de resolver de fondo la solicitud de desistimiento expreso del amparo administrativo 048-2022 de acuerdo con lo referido en el memorial radicado bajo el N° 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, presentada por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la compañía BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato de en virtud de aporte N° 123-92, respecto del señor ALVARO LEAL CRISTIANO en lo que refiere a las coordenadas: Este: 1153505.5033, Norte: 1163621.5496, las cuales fueron identificadas en campo como: bocamina denominada: "BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Este: 1163599; Altura: 2816", es menester indicar, que el Código de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite del amparo administrativo; sin embargo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, establece:

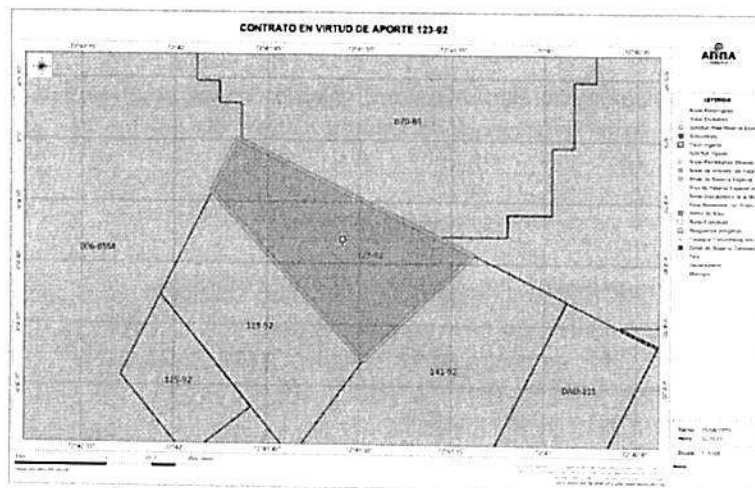
"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

De este modo, es menester indicar lo reglado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." Subrayado fuera de texto.

Aunado lo anterior, se tiene que la solicitud de desistimiento fue presentada de manera libre y voluntaria por el representante legal de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte 123-92, durante la diligencia de reconocimiento de área y se confirmó a través de memorial radicado, razón por la cual es dable para la autoridad minera aceptar el desistimiento expreso de la solicitud radicada referente a la bocamina denominada: "BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Este: 1163599; Altura: 2816, lo cual no quiere decir que en las mismas se puedan realizar labores de construcción y montaje.

Por otro lado, y de conformidad con lo referido por la titular minera a través de su representante legal, se informa que una vez verificado el Sistema de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, no se logró evidenciar que obre solicitud de legalización o formalización minera, que se superponga con el área del contrato en virtud de aporte N° 123-92.



(Imagen tomada Sistema Integrado de Gestión SIGM Anna Minería, 04 de mayo 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de las OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, LUIS GALLO, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas por la titular minera para ejecutar ninguna clase de labor dentro del área del título minero 123-92, y más específicamente en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas		
			Norte	Este	Z (Altura)
1	BM 1 ROSA GRANDE	OMAR BARAJAS, RUVUALDO GIL, LUIS GALLO, Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153470	1163758	2853
2	BM 2 VETA CHICA	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153434	1163729	2844
4	BM 4 MINA LA FRONTERA	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153634	1163800	2831
5	BM 5 BM 1 NUEVA OMAR	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153561	1163689	2819
6	BM 6 BM 2 NUEVA OMAR	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153600	1163757	2830

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la titular del contrato de en virtud de aporte N° 123-92, sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, representada legalmente por DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, , por lo que se ordenará a la parte querellada OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, LUIS GALLO, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas, cómo se estableció en precedencia, y de conformidad con lo evidenciado en la visita de reconocimiento al área del contrato en virtud de aporte 123-92, según lo indicado por el profesional técnico en el informe de visita PARN N° 242 del 24 de abril de 2023.

Se advierte que en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Finalmente, de acuerdo con lo esgrimido por el abogado CESAR GERMÁN PÉREZ FONSECA, apoderado de los señores OMAR BARAJAS BARAJAS, RUVALDO GIL VELANDIA y YENI ÁVILA, dentro de la diligencia de amparo administrativo, una vez revisado el expediente digital del título minero se logró evidenciar que en efecto obra Resolución GSC-00090 del 10 de febrero de 2021, confirmada por la Resolución GSC-00404 de 15 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme, la cual resolvió solicitud de amparo administrativo 059-2020 sobre el área del contrato en virtud de aporte respecto de las bocaminas: Bocamina 1 Este: 1.153.632; Norte: 1.163.798; Bocamina 2 Este: 1.153.588; Norte: 1.163.843; sin embargo, la Autoridad Minera estableció que las bocaminas referenciadas anteriormente, no corresponden a las visitadas con ocasión del presente amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato de en virtud de aporte N° 123-92, en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, , YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Sativasur, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas		
			Norte	Este	Z (Altura)
1	BM 1 ROSA GRANDE	OMAR BARAJAS, RUVUALDO GIL, LUIS GALLO, Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153470	1163758	2853
2	BM 2 VETA CHICA	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153434	1163729	2844
4	BM 4 MINA LA FRONTERA	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153634	1163800	2831
5	BM 5 BM 1NUEVA OMAR	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153561	1163689	2819
6	BM 6 BM 2 NUEVA OMAR	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153600	1163757	2830

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo N° 048-2022, allegada a través del radicado N° 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato de en virtud de aporte N° 123-92, respecto de las labores mineras adelantadas por el señor ALVARO LEAL CRISTIANO identificado con Cc 74321407, en las coordenadas: Este: 1153505.5033, Norte: 1163621.5496, las cuales fueron identificadas en campo como bocamina denominada: "BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Este: 1163599; Altura: 2816", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia del artículo primero, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aportes N° 123-92, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Sativasur, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 242 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 242 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 242 del 24 de abril de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría Ambiental y Agraria, y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA., titular del contrato en virtud de aportes N° 123-92, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA, en su condición de querellados, en la Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera del Municipio de Sativasur, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Informar a la titular minera compañía BARAJAS & CACERES LTDA., a través de su representante legal DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, que no pueden ejecutar labores en las coordenadas: Este: 1153505.5033, Norte: 1163621.5496, las cuales fueron identificadas en campo como: bocamina denominada: "BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Este: 1163599; Altura: 2816, correspondientes al señor ALVARO LEAL CRISTIANO identificado con Cc 74321407, toda vez que las mismas no se encuentran aprobadas dentro del documento técnico aprobado.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR – Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

TERESA GUATIRONZA

RUVALDO GIL VELANDIA-TERESA GUATIBONZA

NDEL PRINDEL Mensajera ☐ Paquete ☐

Remitente: RUVALDO GIL VELANDIA-TERESA GUATIBONZA
Destinatario: CASA LAS CUCHILLAS (VEREDA CALDERA) Tel. 0 SATIVASUR - BOYACA

Código Postal: 890000
Código de Barras: 130038923954

DEVOLUCIÓN
PRINTING QUALITY S.A.
Referencia: NOB-2024903096051

Fecha de Emisión: 16-09-2024
Fecha de Vencimiento: 16-09-2024

Valor Bruto: \$ 10.000.00

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido:



Radicado ANM No: 20249030993471

Nobsa, 26-09-2024 14:26 PM

Señor:

EDWARD LEONARDO VELA GOMEZ

REPRESENTANTE LEGAL MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S

Correo: minaccionsogamoso@gmail.com

Celular: 3195780988

Dirección: Carrera 9ª #22-22

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FJ1-141A**, se ha proferido la Resolución **VCT-1179 de fecha 18 de Septiembre de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-1179 de fecha 18 de Septiembre de 2023**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: Resolución No. VCT No 001179 del 18 de septiembre de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jessica Tatiana Fetecua- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "No aplica".

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FJ1-141A.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1179

(18 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la No. 681 del 29 de noviembre de 2022, y No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **04 de agosto de 2006**, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **BAUDILIO FERNÁNDEZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.183.548, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con un área de 11 hectáreas y 71 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 04 de mayo de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. **GTRN – 0225 del 14 de agosto de 2009**¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** resolvió modificar las duración de las etapas del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, en consecuencia estableció que el contrato tendrá una duración en la etapa de explotación de **VEINTISIETE (27) AÑOS, OCHO (8) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, contados a partir del 07 de septiembre de 2009 fecha en la cual se efectuó la suscripción del acto administrativo. Lo anterior sin dar lugar a modificación de la duración total del contrato, la cual es de treinta (30) años.

Con Resolución No. **GTRN – 0116 de 1 de junio de 2011**², el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** resolvió, entre otras decisiones, desistir de un trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, a favor de **VICTOR MONTAÑEZ NIÑO**.

Mediante la Resolución No. **000083 de 13 de marzo de 2012**³ inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, dispuso a saber:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar perfeccionada la cesión del 100%, de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor BAUDILIO FERNANDEZ SIERRA, Identificado con C.C No. 17.183.548 de Bogotá dentro

¹ Ejecutoriada y en firme el 14 de agosto de 2009, según constancia de ejecutoria obrante en el expediente minero Inscrita el 7 de septiembre de 2009.

² Ejecutoriada y en firme el 11 de julio de 2011, según constancia de ejecutoria obrante en el expediente minero

³ Ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2012, según constancia de ejecutoria obrante en el expediente minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A"

del contrato de concesión No. FJ1-141A a favor de los señores LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ, Identificado con C.C No. 15.347.430 de Sabaneta y ANDRES DARIO RETREPO SALAZAR, Identificado con C.C No. 71.734.515 de Medellin, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del título minero No. FJ1-141A, ante el Servicio Geológico Colombiano antes INGEOMINAS, los señores LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ, Identificado con C.C 15.347.430 de Sabaneta y ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR, Identificado con C.C 71.734.515 de Medellin. (...)"

Con radicado No. 20189030386842 del 26 de junio de 2018, se allegó escrito mediante el cual se informa que dentro del **Proceso Ejecutivo de Alimentos** radicado No. 05 266 3110 0012018 00204 00 adelantado por la señora **CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.627.748 en el Juzgado Primero Oral del Circuito de Envigado-Antioquia, se decretó mediante **Auto del 15 de mayo de 2018**, media cautelar el embargo de los derechos que posee el señor **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.515 dentro del título minero **No. FJ1-141A**, anexando para el efecto oficio No. 747 del 22 de mayo de 2018, mediante el cual consta lo de referencia⁴.

A través de **Resolución No. 000093 del 15 de febrero de 2019⁵**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Cesión del 100% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. FJ1-141A, solicitada por los señores **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR** quienes ostenta la calidad de cotitulares, a favor de la sociedad **TCMI DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.435.780- 9, radicada con número 20139030010052 del 18 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.430, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FJ1-141A para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: 1) El Contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito entre el Cedente y los Cesionario donde se manifieste el porcentaje a ceder, 2) La información actualizada del cesionario señalada en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, y 3) El titular deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. FJ1-141A, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. (...)"

De conformidad con la **Resolución No. VCT-001676⁶ de 27 de noviembre 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos que dentro del contrato de concesión No. FJ1-141A le corresponden al señor **LUIS FERNANDO VELEZ VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.430 presentada a favor del señor **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.515 mediante radicado No. 20189030374532 del 22 de mayo de 2018 (aviso de cesión), por la razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de correo electrónico identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000766302 del 01 de octubre de 2020, presentada por el señor **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.515 cotitular del contrato de concesión No. FJ1-141A a favor de la sociedad **MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.387.912-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. (...)"

⁴ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2019

⁵ Notificada por edicto No. 108-2019 fijado el 12 de abril de 2019 y desfijado el 22 de abril de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el 08 de mayo de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0286 del 04 de junio de 2019.

⁶ Notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el artículo 4° del Decreto Legislativo de 28 de marzo de 2020, se adjunto copia del acto administrativo, informando que se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de fecha 03 de diciembre de 2020, con radicado ANM No. 20209030103120401, en el buzón de correo electrónico autorizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999. Expediente Digital SGD.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A"

Mediante Resolución No. VCT-001715⁷ de 04 de diciembre 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. 1676 del 27 de noviembre de 2020, el cual quedara así:

***ARTÍCULO TERCERO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.347.430 y al señor ANDRÉS DARIO RESTREPO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.515 en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. FJ1-141A, y a la sociedad MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 901.387.912-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"*

A través del oficio con radicado No. 20211001213192 del 02 de junio de 2021, el señor **ANDRÉS DARIO RESTREPO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.734.515, cotitular del Contrato de Concesión No. **FJ1-141A**, presentó el aviso previo para ceder la totalidad de sus derechos, es decir, un 100% a favor de la sociedad **MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit 901.387.912-1.

Mediante Resolución No. VCT-001397 de 31 de diciembre 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial del contrato de concesión FJ1-141A, y presentada ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20199020288972 de 10 de mayo de 2019, por el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ VÁSQUEZ en calidad de titular de Contrato de Concesión No. FJ1-141A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

El día 4 de abril de 2023, se anotó el levantamiento de la medida de embargo del título minero No. **FJ1-141A** que posee el señor **ANDRES DARIO RESTREPO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.515, MEDIDA CAUTELAR decretada y proferida dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 05 266 31 10 001 2018 00204 00, en el cual actúa como demandante **CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.627.748, y como demandado **ANDRES DARIO RESTREPO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.515. La medida cautelar que se levantó, fue comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 384 del 19 de diciembre de 2020, y se registró en el consecutivo de anotaciones No. 4 del CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO No. **FJ1-141A**.

De acuerdo con lo anterior, Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM, procedió a realizar evaluación integral del documento de negociación, la capacidad legal y financiera de la cesionaria, facultades del representante legal de la sociedad cesionaria, antecedentes de las partes, inhabilidades para contratar, prendas o gravámenes que recaen sobre el contrato de concesión No. **FJ1-141A**, y mediante **AUTO GEMTM No. 111 del 10 de julio de 2023** en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor ANDRÉS DARIO RESTREPO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.734.515, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FJ1-141A, para que allegue

⁷ Notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el artículo 4o del Decreto Legislativo de 28 de marzo de 2020, se adjuntó copia del acto administrativo, informando que se entiende surtida la notificación electrónica a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de fecha 23 de diciembre de 2020, con radicado ANM No. 2020903123125071, en el buzón de correo electrónico autorizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999. Expediente Digital SGD.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A"

dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Documento de negociación / Contrato suscrito entre artes: Cedente y Cesionario.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal por ambas caras.
3. Certificado del Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, o la manifestación expresa donde se certifique que la sociedad cesionaria MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S con Nit 901.387.912-1, no está incurso en sanciones ni inhabilidades vigentes para contratar.
4. Documento mediante el cual la Asamblea de Accionistas de la sociedad MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S con Nit 901.387.912-1, autoriza al señor EDWARD LEONARDO VELA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.888.509, en su calidad de representante legal para la firma del contrato de cesión de derechos.
5. Los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
6. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001213192 del 02 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la ley 1755 de 2015. (...).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo al Contrato de Concesión No. FJ1-141A, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. **Solicitud de cesión total de derechos, presentada mediante oficio No. 20211001213192 del 02 de junio de 2021, por el señor ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR, cotitular del Contrato de Concesión No. FJ1-141A, a favor de la sociedad MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 901.387.912-1.**

En primera medida se tiene, que mediante **AUTO GEMTM No. 111 del 10 de julio de 2023**, notificado por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, se dispuso requerir al señor **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.734.515, en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. FJ1-141A**, para que allegara la siguiente información: 1. Documento de negociación / Contrato suscrito entre artes: Cedente y Cesionario. 2. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal por ambas caras. 3. Certificado del Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, o la manifestación expresa donde se certifique que la sociedad cesionaria MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S con Nit 901.387.912-1, no está incurso en sanciones ni inhabilidades vigentes para contratar. 4. Documento mediante el cual la Asamblea de Accionistas de la sociedad MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S con Nit 901.387.912-1, autoriza al señor EDWARD LEONARDO VELA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.888.509, en su calidad de representante legal para la firma del contrato de cesión de derechos. 5. Los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018. 6. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018; todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018, **concediendo para el efecto el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera mediante **AUTO GEMTM No. 111 del 10 de julio de 2023**, y a consultar el Expediente Digital junto con el Sistema de Gestión Documental (SGD), evidenciándose que el Acto Administrativo fue notificado a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, mediante Estado Jurídico **No. PARN-090** de fecha el 27 de julio de 2023, y con fecha de vencimiento para presentar los documentos requeridos **hasta el 28 de agosto de 2023**.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A"

A la vez, quedó establecido que durante el término no se allegó solicitud para ampliar el plazo del término concedido, en atención a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, y habida cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe acudir a la disposición reglamentaria en los siguientes términos:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

Respecto del desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En ese sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y en virtud del PRINCIPIO DE EFICACIA⁸, cuando la autoridad administrativa constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, **necesaria para adoptar una decisión de fondo**, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

⁸ Se entiende por eficacia, según el diccionario de la Real Academia Española, la "capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera". En este sentido, y en el tema que nos atañe, la eficacia se refiere a la habilidad e idoneidad exigibles a la administración para obtener los resultados en forma oportuna y adecuada, prescindiendo de trabas superfluas o innecesarias.

Es así como, concretamente en nuestro ordenamiento jurídico, el numeral 11, art. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo describe el PRINCIPIO DE EFICACIA en los siguientes términos:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Este principio ha sido ligado estrechamente con la eficiencia, para lo cual es prudente establecer la diferencia entre los dos términos, lo que fue delimitado por la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1998, cuando se refirió a la efectividad de los derechos, la cual se desarrolla con base en dos cualidades, la *eficacia* y la *eficiencia administrativa*. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y la segunda, relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A”

Vencidos los términos establecidos en la norma, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional⁹ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, **las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia**, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (*declarar el desistimiento tácito*) **cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.**

En tal sentido, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario, si del análisis de los presupuestos fácticos se determina que el peticionario no satisfizo o no cumplió con los requerimientos realizados por la autoridad, resulta viable jurídicamente declarar mediante acto administrativo motivado el desistimiento tácito y archivo de la petición *previamente calificada como incompleta.*

Así las cosas, conforme al sistema de fuentes (Constitución, Ley y Jurisprudencia) tenido en cuenta en estas consideraciones, esta vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20211001213192 del 02 de junio de 2021, por el señor **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR**, en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. FJ1-141A**, a favor de la sociedad **MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit 901.387.912-1, toda vez, que no se atendió dentro del término concedido el requerimiento documental realizado mediante el AUTO GEMTM No. 111 del 10 de julio de 2023, por lo que el trámite que inició esta actuación administrativa se califica como una petición *incompleta.*

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, la cual, deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por el señor **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR** identificado con la

⁹ Corte Constitucional - Sentencia C-951 de 2014.

h

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ1-141A”

cédula de ciudadanía No. 71.734.515, en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. FJ1-141A**, mediante radicado No. 20211001213192 del 02 de junio de 2021, a favor de la sociedad **MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S**. Nit. 901.387.912-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o el Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS DARÍO RESTREPO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.734.515, en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. FJ1-141A**, y a la sociedad **MINACCIÓN MINERALES DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 901.387.912- 1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹¹ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Adrian Vargas / Abogado Contratista – GEMTM /VCT

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado / GEMTM

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT

Filtro: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora VCT

¹⁰ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

¹¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

DEVOLUCION

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 17 - 32 Bta | Tel 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZ

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: EDWARD LEONARDO VELA GOMEZ
Carrera 9ª #22-22 Tel. 3195780988
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: NOB-20249030993471

Observaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7 30AM - 4 00PM

La mensajería expresa se movilizó bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Ingreso: 10-10-2024
Fecha Admisión: 10-10-2024
Valor del Servicio: \$ 10.000.00
Valor Declarado: \$ 10.000.00
Valor Recaudado: \$ 10.000.00

Incidente: ☐ Entrega: ☐ No Entrega: ☒ Retenido: ☐ No Retenido: ☐ Causa: ☐

Recepción: 11-10-24

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NIT.: 900.500.018-2

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: _____

CASA DESUCHA PA



Nobsa, 08-03-2024 11:20 AM

Señor (a) (es):

SARA AZUCENA PARRA LOPEZ

Celular: 310-8717198

Dirección: Carrera 13 NO 127 - 55

Departamento: Bogotá DC.

Municipio: Bogotá DC.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. KDH-08072X-001**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000278 del 19 de Abril de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE CONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No KDH08072X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 000278 del 19 de Abril de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "5" VCT - 000278 del 19 de Abril de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. KDH-08072X-001



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000278 DE

(19 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KDH-08072X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20221002003332** del 05 de agosto de 2022, la señora **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.666.865 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **KDH-08072X**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO** ubicado en el municipio de **PAIPA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560, a la cual se le asignó el código de expediente No. **KDH-08072X-001**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **12 de septiembre de 2022**, en la cual se determinó la viabilidad técnica por cuanto cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; así que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por intermedio del Grupo de Legalización Minera prohiriera el **Auto GLM No. 00149 de 27 de septiembre de 2022**¹, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **No. KDH-08072X-001** para el día **7 de octubre de 2022**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia de los señores **MANUEL SUÁREZ GARZÓN** (Delegado del subcontratista), **LUIS FERNANDO VANEGAS** (Delegado de la titular), **JOAQUIN EDUARDO SILVA** (Ingeniero Asesor) y **JIMY ORLANDO AVENDAÑO SUÁREZ** (Testigo), interesados en la Solicitud de Aprobación de Subcontrato de Formalización Minera No. **KDH-08072X-001**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 170 del 29 de septiembre de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KDH-08072X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. GLM No. 607 de octubre de 2022, donde se concluyó entre otros aspectos, que **"...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA KDH-08072X-001"**

Teniendo en cuenta la evaluación técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió **Auto No. GLM-00172 de 04 de noviembre de 2022²**, a través del cual **se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera** entre la señora **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.865 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. KDH-08072X y el señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560; así mismo se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER a la titular del Contrato de Concesión No. KDH-08072X, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que alleguen el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

(...)

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al pequeño minero el señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560, para que en el término de los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, radique la solicitud del **licenciamiento ambiental temporal** ante la entidad competente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; cuyo radicado deberá ser allegado por las partes del Subcontrato de Formalización Minera No. KDH-08072X-001, ante la Agencia Nacional de Minería."

En cumplimiento al requerimiento realizado, el señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS** mediante radicado **20229030798592 de fecha 02 de diciembre de 2022** allegó la minuta del Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Concepto Técnico del 09 de marzo de 2023** el cual determinó que **"Una vez ingresada el listado de celdas del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No 20229030798592 del 02 de diciembre de 2022, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA y calculado el valor del área de acuerdo con el nuevo sistema cartográfico Origen Nacional, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de 66,0837 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona. Se aclara que, si bien en el documento allegado se presenta un listado de 40 puntos de coordenadas, el área se valida de acuerdo al listado de celdas allegadas, la cual se encuentra asociada al listado de coordenadas definido en el presente concepto, además se resalta que el valor del área definitiva relacionada en la presente evaluación técnica no coincide con la estipulada en el informe de visita No. GLM No 607 de octubre de 2022, debido a la aplicación del nuevo sistema cartográfico Origen Nacional. Pero teniendo en cuenta que la delimitación obedece al mismo polígono definido en el informe de visita y plasmado en la minuta, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE"****

Posteriormente el **23 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró la evaluación jurídica **No. 20**, en la cual se determinó: **"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el concepto técnico del 09 de marzo de 2023 y la presente evaluación jurídica, la minuta de subcontrato de formalización minera cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015; sin embargo, una vez verificado el sistema de gestión documental y la plataforma AnnA Minería, no se logró evidenciar que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido en el Auto No. GLM-00172 del 04 de noviembre de 2022, en cuanto a que el señor LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560 debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal en un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la**

² Notificado en Estado Jurídico No. 193 de 09 de noviembre de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KDH-08072X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificación de dicho Auto, cuyo término comenzó a correr desde el 10 de noviembre de 2022 y feneció el 10 de febrero de 2023." (Subrayado por fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, se tendrá que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental y AnnA Minería pertenecientes a la Agencia Nacional de Minería, no se logró evidenciar que el señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560 hubiese dado cumplimiento a lo requerido en el **Artículo Tercero del Auto No. GLM-00172**, en cuanto a que debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud del Licenciamiento Ambiental Temporal, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto, cuyo término comenzó a correr desde el 10 de noviembre del 2022 y feneció el 10 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que pueden producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera; y es por esto que la misma ley, impone al pequeño minero en proceso de legalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista ambiental del proyecto.

Es así como el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*"; dispone en cabeza del pequeño minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera una obligación con término perentorio con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido, así:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

(...)

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. **El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo** de la solicitudes de formalización de minería tradicional o **del subcontrato de formalización minera** o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KDH-08072X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 "Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio el día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procedió a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del **Auto GLM No. 172 del 04 de noviembre de 2022** (Por medio del cual se autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera KDH-08072X-001), esto es el 09 de noviembre de 2022, se tiene que **el término de los tres (3) meses otorgados en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, comenzó a correr a partir del 10 de noviembre de 2022 y feneció el 10 de febrero de 2023.**

Agotado el término procesal otorgado, y sin haberse proferido resolución de aprobación del subcontrato de formalización minera No. KDH-08072X-001, se procedió a efectuar la verificación en el sistema de Gestión Documental de la autoridad minera, en la cual no se evidenció prueba alguna por parte de los interesados en el subcontrato en estudio, respecto la radicación de la Licencia Ambiental Temporal que establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior resulta pertinente proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **KDH-08072X-001**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **KDH-08072X-001**, presentada mediante radicado **20221002003332 del 05 de agosto de 2022**, por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. KDH-08072X-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

señora **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.666.865 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **KDH-08072X**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO** ubicado en el municipio de **PAIPA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.560, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.666.865**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **KDH-08072X**, y al señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.075.560**, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titular: SARA AZUCENA PARRA LÓPEZ Carrera 13ª #127-55 Bogotá D.C, Correo Electrónico sara.azu.parra@hotmail.com;

LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS Calle 25 #19-51 Oficina 405 Paipa, Boyacá, Correo Electrónico: jo.as_69@yahoo.es

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **PAIPA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACA)** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. **KDH-08072X-001**, dentro del título minero No. **KDH-08072X**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLMR

DEVOLUCION

CIFFINDEL No. 000-032-795-1 AGENTE NACIONAL DE MINERIA - ANM - PARACUR AGENTE NACIONAL DE MINERIA - ANM - NOBIA - NOBIA Y VENEZUELA - NOBIA Y VENEZUELA		Paquete ☐		130030924708	
SARA AZUCENA PAREJA LOPEZ Carre 13 - N 27-55 Tel. 0 VENEZUELA - NOBIA - NOBIA 4-10-2024 DOCUMENTO SÓLOUS Paso 1		DEVOLUCIÓN PRINTING DELIVERY SA NIT: 900.032.795-1		Fecha de Admisión: 4-10-2024 Valor Declarado: \$ 10,000.00	
VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00		Valor Reaudo: 15-10-24		Recibo Conforme: URG.	
VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00		VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia Fecha:	
VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00		VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00		VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00 VALOR DE LA MERCANCIA: 10,000.00	



Nobsa, 07-03-2024 12:00 PM

Señor (a) (es):

GERMAN LOPEZ AVILA

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DELGADILLO

Dirección: Carrera 6 No 6 – 08

Departamento: Boyacá

Municipio: Muzo

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FIG-101-002**, se ha proferido la Resolución **VCT - 000288 del 21 de Abril de 2023**, emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT - 000288 del 21 de Abril de 2023**.

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: “10” VCT - 000288 del 21 de Abril de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: JENNY ALEXANDRA PRECIADO OSPINA

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: <XXXXX>

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente: No. FIG-101-002



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000288 DE

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20221001683942 de 4 de febrero de 2022**, los señores **JOSE DANILO PACHON GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.309.884** y **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.276.462** en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **FIG-101**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **CRISTAL DE CUARZO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUIPAMA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de los señores **FELIPE BAUTISTA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.053.324.171**, **GERMAN LOPEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.385.657**, **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DELGADILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.057.014.662** y **SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.765.106**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **FIG-101-002**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **25 de febrero de 2022**, en la cual se concluyó:

*"Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No 20221001683942 del 04 de febrero de 2022, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE**, para que se ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:*

Manifestación del titular minero en la que se indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dichos minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero y que según consulta en el Catastro Minero Colombiano dichos minerales corresponden a: "ESMERALDAS Y DEMAS CONCESIBLES". Es de aclarar que el termino demás concesibles no corresponde a un mineral específico sobre el cual se puedan solicitar minerales distintos a los autorizados y definidos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sobre el título minero. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Documentos permitan definir que la personas a subcontratar se ajustan a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. No obstante, la definición de pequeño minero y la producción anual del subcontratista se debe realizar basados en los minerales autorizados y definidos para el título minero. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (...)"

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00026 del 03 de marzo de 2022¹**, por medio del cual se requirió a los señores **JOSE DANILO PACHON GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.309.884** y **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 7.276.462**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **FIG-101**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **FIG-101-002**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Así las cosas, el día **05 de abril de 2022**, los titulares mineros del contrato de concesión No. **FIG-101**, mediante radicado **No. 20221001782502** aportaron documentación tendiente a dar cumplimiento al **Auto GLM No. 00026 del 03 de marzo de 2022** en la cual aclararon:

"(...) Manifestación del titular minero en la que se indique cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar (...)"

RTA/ Con el presente manifestamos que el mineral extraído por los pequeños mineros corresponde a ESMERALDAS el cual es el mismo a otorgar en el correspondiente subcontrato.

"(...) Documentos permitan definir que la personas a subcontratar se ajustan a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, que contengan la producción anual del subcontratista (...)"

RTA/ Mediante la presente manifestamos que somos testigos de que los señores FELIPE BAUTISTA DIAZ, GERMAN LOPEZ AVILA, CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DELGADILLO Y SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR han venido desarrollando actividades mineras dentro del área del título FIG-101 desde mucho antes del año 2011, manejando un volumen de material de aproximadamente 10.000 ton al año. (...)"

En atención a lo anterior, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **11 de abril de 2022**, en la cual se concluyó que "... Una vez evaluados los documentos allegados en cumplimiento al requerimiento dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIG-101-002, se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, YA QUE SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO No. 00026 del 03 de marzo de 2022; por ende, se considera que, SE CUMPLE con los requerimientos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.**"

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 038 del 07 de marzo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el **Auto GLM No. 53 del 22 de abril de 2022²**, mediante el cual se **ordenó realizar la visita de viabilización** dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **FIG-101-002** para el día 17 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia del señor **DANIEL MURCIA TORRES** (Titular) y los señores **SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR, GERMAN LOPEZ AVILA, FELIPE BAUTISTA DIAZ** (Subcontratistas) interesados en la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **FJD-091-006**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. **GLM 241 de mayo de 2022**, donde se concluyó entre otros aspectos, que *"Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 4 del presente informe de visita y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio actividad minera con 11 años de antigüedad aproximadamente, en dicha actividad se genera empleo a 9 personas, se cuenta con infraestructura minera como lo son seis labores de explotación subterránea con proyección de laboreo a largo plazo se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002**"*

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió **Auto GLM No. 00064 del 25 de mayo de 2022³**, a través del cual **autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. FIG-101-002**, entre los señores **JOSE DANILO PACHON GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.309.884 y **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.276.462, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **FIG-101**, y los señores **FELIPE BAUTISTA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.324.171, **GERMAN LOPEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.385.657, **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DELGADILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.014.662, y **SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.765.106, en calidad de pequeños mineros, por lo que se les concedió a los titulares mineros el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegaran el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado, los titulares mineros mediante radicado No. **20221001910192 de fecha 17 de junio de 2022**, allegaron la minuta del Subcontrato de Formalización Minera No. **FIG-101-002** suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **concepto técnico de fecha 29 de julio de 2022**, en el cual se determinó que *"Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante email el día 16 de junio de 2022 con radicado No 20221001910192, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de 60,4432 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona y coincide con el área determinada en el informe de visita de mayo de 2022. Por lo que se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**"*

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 071 del 26 de abril de 2022.

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 094 del 27 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente, el día 26 de agosto de 2022 se realizó evaluación jurídica No. 70, al Subcontrato de Formalización Minera No. FIG-101-002, la cual determinó que la minuta correspondiente fue presentada dentro del término perentorio. No obstante, de conformidad con el estudio jurídico es procedente emitir auto de requerimiento para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, los titulares mineros subsanen las deficiencias evidenciadas dentro de la minuta de Subcontrato de Formalización Minera No. FIG-101-002, de la siguiente forma:

*"Ajustar la **"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO"** de la minuta del subcontrato de formalización minera, estableciendo que el mineral que se explotará por parte de los subcontratistas será el denominado técnicamente como "ESMERALDAS", de conformidad con lo estipulado en el Informe de Visita GLM No. 241 de mayo de 2022, emitido por el área técnica del Grupo de Legalización Minera."*

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. GLM-00133 del 02 de septiembre de 2022⁴, por medio del cual se requirió a los señores JOSE DANILO PACHON GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.309.884 y DANIEL MURCIA TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.276.462, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. FIG-101, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FIG-101-002; para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, subsanen las deficiencias presentadas en la minuta de subcontrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció que los interesados allegaran el cumplimiento de lo requerido en Auto No. GLM-000133 del 02 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto No. GLM-000133 del 02 de septiembre de 2022, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No. 198 del 21 de noviembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la misma normatividad, dispuso:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto GLM 00133 del 2 de septiembre de 2022**, mediante el cual se requirió a los señores **JOSE DANILO PACHON GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.309.884** y **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.276.462** en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **FIG-101** e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **FIG-101-002**; para que dentro del término **de un (1) mes**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas en la minuta de subcontrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.** (Subrayado fuera de texto)

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **198 del 21 de noviembre de 2022**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20198%20DE%2021%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202022.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM 00133 del 2 de septiembre de 2022**, comenzó a transcurrir el día **22 de noviembre de 2022** y feneció el día **22 de diciembre de 2022**, sin que los interesados hubiesen dado cumplimiento al requerimiento realizado; motivo por el cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del **Auto GLM 00133 del 2 de septiembre de 2022** y el artículo 2.2.5.4.2.8. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento y archivo del expediente **No FIG-101-002**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto GLM 00133 del 2 de septiembre de 2022**, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. 20221001683942 de 4 de febrero de 2022, por los señores **JOSE DANILO PACHON GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.309.884 y **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.276.462 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **FIG-101**, para la explotación de un yacimiento de **ESMERALDAS⁵**, ubicado en jurisdicción del municipio de **QUIPAMA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor de los señores **FELIPE BAUTISTA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.324.171, **GERMAN LOPEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.385.657, **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DELGADILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.014.662 y **SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.765.106, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSE DANILO PACHON GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.309.884 y **DANIEL MURCIA TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.276.462 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **FIG-101**, y a los señores **FELIPE BAUTISTA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.324.171, **GERMAN LOPEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.385.657, **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DELGADILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.014.662 y **SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.765.106, por medio del Grupo de Gestion de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

JOSE DANILO PACHON GONZALEZ y DANIEL MURCIA TORRES Dirección: Carrera 6 No. 6-08 Muzo-Boyacá, Teléfono: 3102185975 / 3212328078 correo electrónico danielm.60@live.com.mx;

FELIPE BAUTISTA DIAZ, GERMAN LOPEZ AVILA y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DELGADILLO Dirección: Carrera 6 No. 6-08 del municipio de Muzo – Boyacá, correo electrónico, segundosanchez955@hotmail.com

SEGUNDO AGUSTIN SANCHEZ SALAZAR: Dirección: Carrera 13 No. 24-51 del municipio de Tunja – Boyacá, Teléfono: 3118884112, correo electrónico, segundosanchez955@hotmail.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **QUÍPAMA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- "CORPOBOYACA"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

⁵ Presentado originalmente para un yacimiento de CRISTAL DE CUARZO, aclarado conforme a lo señalado en el acápite considerativo de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FIG-101-002 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIG-101-002, dentro del título minero No. FIG-101, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM *Paola Velasquez*

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó Miller Edwin Martinez - Experto VC

Aprobó Jaime Romero Toro-Coordinador GLMR

